

**AUTO No. 00281**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Nacional 3930 de 2010, las Resoluciones 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante poder otorgado el día diecisiete (17) de diciembre de 2010, la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** en calidad de vocera del **FIDECOMISO EL CONSUELO**, manifestó que confería PODER ESPECIAL pero amplio y suficiente a **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, para que adelantara ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante las demás entidades involucradas, el trámite de aprobación del Plan Parcial.

Que mediante **Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011**, la Secretaria Distrital de Ambiente, resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO** -. Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada NIT. 860.513513.493-1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** Identificado con la cédula de ciudadanía 8.315.767, según el poder especial otorgado por su propietaria **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, bajo documentos de radicación(SIC) No. 2008ER14648 del 9 de abril de 2008, 2009ER4108 del 30 de enero de 2008, y 2011ER132713 del 19 de octubre de 2011, para ser ejecutado en el predio denominado **EL CONSUELO**, ubicado en la diagonal 50B sur 13ª 70, de la

**AUTO No. 00281**

*localidad de Rafael Uribe Uribe, en jurisdicción del Distrito Capital, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 17276 del 18 de noviembre de 2011 el cual hace parte integral de la presente Resolución” (...).*

Que en el mismo acto administrativo, el párrafo del artículo primero establece el área objeto de ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental –PMRRA, así como su tiempo de ejecución de la siguiente manera:

**“PARAGRAFO.-** *El área del predio denominado EL CONSUELO SUR, ubicado en la diagonal (SIC) 50B SUR 13ª 70, de la localidad Rafael Uribe Uribe donde se implementará el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental “PMRRA” es de 13.2 hectáreas. El volumen a remover por la implementación es del orden de 127.116.47 metros cúbicos.*

*El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de que trata el presente artículo y que corresponde al área del predio descrito es de tres (3) años.”*

Que igualmente el acto administrativo en referencia señala, señala en su artículo segundo lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Para la ejecución del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental que trata el artículo primero del presente acto administrativo, sujeta a la Sociedad Constructora Bolívar S.A., al cumplimiento de las fichas y programas presentado por la empresa con los documentos radicados con No. 2008ER14648 del 9 de abril de 2008, 2009ER4108 del 30 de enero de 2008, y 2011ER132713 del 19 de octubre de 2011, y al Concepto Técnico No. 17276 del 18 de noviembre de 2011, ejecutándose todas las actividades planteadas en cada una de las fichas de los siguientes programas:*

1. *Programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica.*
  - *Obras de reconformación*
  - *Obra de mitigación*
2. *Programa de manejo de aguas lluvias al interior del predio*
3. *Programa de emperadización y revegetación*
  - 3.1. *Subprograma de manejo de revegetación de taludes.*
  - 3.2. *Subprograma de manejo de muros en gaviones.*
  - 3.3. *Subprograma de generación de laguna artificial*
  - 3.4. *Subprograma de establecimiento de focos de expansión de vegetación.*
  - 3.5. *Subprograma de erradicación de retamo espinoso (Ulex europaeus)*

**AUTO No. 00281**

4. Programa de manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.
5. Programa de manejo de residuos líquidos domésticos e industriales.
6. Programa de transporte y manejo de materiales de construcción.
7. Programa de manejo de campamento.
8. Programa de manejo de tráfico y señalización de la obra.
9. Programa de restauración de zonas de uso temporal
10. Programa de manejo y control de emisiones atmosféricas y ruidos.
11. Programa de medidas generales para el manejo de maquinaria y de equipos utilizados.
12. Programa de información a la comunidad del área de influencia
13. Programa de generación temporal de empleo
14. Programa de utilización de vías externas.
15. Plan de contingencia
  - Taller de seguridad industrial
  - Dotación de elementos de protección personal
  - Adquisición de dotación para atención de emergencias
  - Delimitación del área de trabajo.
  - Construcción de campamento
  - Adecuación del área de almacenamiento de combustible
  - Dotación de caneca y/o canastillas para el manejo de basura
  - Actualización de inventario de recursos físicos
16. Programa de monitoreo
  - Monitoreo ambiental
  - Inspecciones ambientales

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.**– Durante la ejecución del Plan de manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el Representante Legal de la Sociedad Constructora Bolívar S.A., o quien haga sus veces, deberá informes semestrales que contengan la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas, y actividades aprobadas y mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información que soporte los informes semestrales a presentar en ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA (...)

(...)

**ARTÍCULO NOVENO.**– Ésta Secretaría supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental. Cualquier contravención

**AUTO No. 00281**

*a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.*

Que dicha resolución fue notificada personalmente el día 10 de enero de 2012 a la señora Elena Patricia Aguirre Santa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.607.665, en calidad de cuarto suplente especial del presidente de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, quedando ejecutoriado el día 18 de enero de 2012.

Que mediante **Radicado No. 2013EE012070 del 03 de febrero de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere al señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, en calidad de Representante Legal del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda., - Sociedad Constructora Bolívar S.A.S, la presentación del primer y segundo informe semestral de la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas o actividades aprobadas, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

Así como, el cumplimiento del artículo sexto y séptimo de la Resolución No.7134 del 30 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la normativa sobre el manejo de vertimientos en el Distrito Capital, de la Resolución Distrital No. 1188 de 2003 y del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 777 del 05 de junio de 2001, respecto al desmantelamiento total de los hornos, ya que mediante visita técnica del 19 de diciembre de 2012 se evidenció que se encuentran parcialmente destruidos.

Que para efectos de lo anterior, se indicó bajo el mismo radicado que la presentación de los informes semestrales se debía dar de forma INMEDIATA, y se otorgó un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación en cita, para que se tramitará la solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante **Radicado No. 2013EE096852 del 31 de julio de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente solicita a la Sociedad Constructora Bolívar S.A, para que de cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, en relación a la renovación de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

**AUTO No. 00281**

Que mediante **Radicado No. 2013ER113783 del 03 de septiembre de 2013**, la señora Ana Cristina Pardo Ochoa en calidad de representante legal de Constructora Bolívar da alcance a las reuniones llevadas a cabo en la oficinas de la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de agosto de 2013, presentando, un resumen de los compromisos adquiridos por parte de la Constructora Bolívar S.A, para el avance de la gestión, el desarrollo urbanístico y constructivo del predio el Consuelo.

Que mediante **Radicado No. 2013EE131338 del 02 de octubre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al Radicado No. 2013ER113783 del 03 de septiembre de 2013, en donde se señala entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) la Secretaria Distrital de Ambiente celebra el avance y ratifica los compromisos adquiridos con el fin de ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA de forma paralela a la formulación y adopción del Instrumento de Planeación “Plan Parcial”.*

*Ahora bien, de acuerdo a la parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para ser ejecutado en el predio denominado “el Consuelo” en un término de tres (03) años; esta autoridad ambiental señala que el plazo empezó a correr desde el día dieciocho (18) de enero ( fecha de ejecutoria del acto administrativo), y vencerá el día diecisiete (17) de enero de 2015. En consecuencia el desarrollo de la actuación público privada que tiene como objetivo la generación de Vivienda de interés social y de Interés prioritario, debe comenzar con la modificación de PMRRA, justo con el cronograma ajustado a dichas actividades por parte de la Constructora Bolívar S.A.*

*Igualmente, se pone en conocimiento de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., que la no realización de actividades de recuperación ambiental y reconfiguración morfológica, ha generado impactos negativos sobre el aire, agua superficial, el paisaje, la vegetación y el suelo, además de los impactos producto de la actividad extractiva ejecutada allí, los cuales constituyen un riesgo permanente, que para efectos del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 “ Modificación Excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial”, se establecen como un Pasivo Ambiental (Artículo 127), del cual se considera responsable al propietario del bien inmueble donde se desarrolla la actividad, por tal razón, es procedente iniciar cuanto antes las actividades de recuperación morfológica y ambiental. (...).*

**AUTO No. 00281**

Que mediante **Radicado No. 2013ER147650 del 31 de octubre de 2013**, la señora Ana Cristina Pardo Ochoa en calidad de representante legal de Constructora Bolívar S.A, da respuesta al Radicado No. 2013EE131388, en donde remite el cronograma correspondiente a las obras preliminares para iniciar el desarrollo del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente con la Resolución No. 7134 del 30 de septiembre de 2011.

Que mediante **Radicado No. 2014EE024698 del 13 de febrero de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente da alcance al Radicado No. 2013ER147650-Proceso 2681780 del 31 de octubre de 2013. Desarrollo Proyecto “El Consuelo”- ANTIGUO CHIRCAL HERMANOS ORTIZ PARDO- Expediente DM-06-2000-1079.

Que mediante **Radicado No. 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014**, el Doctor Oscar David Acosta Irreño, en calidad de apoderado de la Constructora Bolívar S.A., como se observa en el poder adjunto; da respuesta al Radicado No. 2014EE024698, señalando entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) en relación con el cronograma de obras del PMRRA, es del caso manifestar que, como es de su conocimiento, mediante el oficio No. 2011EE62024 el Subsecretario General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente señaló que una vez esta Entidad adoptara el PMRRA, Constructora Bolívar S.A., simultáneamente podría adelantar el trámite de formulación y adopción del plan parcial requerido para incorporar el suelo a los desarrollos urbanos, premisa bajo la cual se presentó el cronograma de obras que quedo aprobado bajo la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011.*

*Luego de adoptado el PMRRA, su ejecución no se inició inmediatamente pues como varias de las obras aprobadas están referenciadas a obras de urbanismo que serán objeto de evaluación y aprobación del trámite de formulación y adopción del plan parcial, Constructora Bolívar S.A., empezó a trabajar en lo requerido para este plan parcial con el fin de que a la de fecha de inicio de las obras del PMRRA estuviera coordinada con lo definido por el plan parcial, y en esa medida el inicio de las obras se adelantara con sustento en la licencia de urbanización que para el efecto expidiera.*

*Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que hay unas obras que no dependen de la aprobación del plan parcial, mediante Radicado No. 2013ER147650 Constructora Bolívar S.A, presentó ante la Subdirección de Recuso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cronograma de obras desagregado en los trabajos que se deben ejecutar de acuerdo a las condiciones actuales del predio junto con su correspondiente presupuesto y los trabajos que deben ejecutarse con base en lo que establezca el plan*

### **AUTO No. 00281**

*parcial. Cuando se estaba en la evaluación de este cronograma, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 364 de 2013 que en su artículo 460, literal b, numeral 4 disponía que previamente a la solicitud de determinantes se debía contar con el certificado de cumplimiento ambiental de la totalidad del PMRRA, lo cual impactó la financiación del proyecto y nos impuso la tarea de buscar alternativas económicas para hacer la ejecución total de las obras definidas en el PMRRA, lo que nuevamente dilató el inicio de las obras.*

*Dado que a la fecha desapareció el impedimento legal de ejecutar las obras simultáneamente con el trámite de formulación y adopción del plan parcial ya que está vigente el Decreto 190 de 2004 y por ende lo conceptuado en el citado oficio No. 2011EE62024, Constructora Bolívar S.A., contrató a la empresa Ambiental Consultores & Cía. Ltda.- Miembro Grupo INERCO, con el fin de que se estableciera cuales de las obras definidas por el PMRRA son las requeridas para recuperar el pasivo ambiental y con ellas se conformara la primera etapa del cronograma, dejando en una segunda etapa aquellas obras que puedan desarrollarse simultáneamente con el trámite del plan parcial.*

*Así las cosas, a la fecha estamos en capacidad y disposición de ejecutar lo antes posible las obras presentadas como Etapa 1 (recuperación del pasivo ambiental) y simultáneamente empezar el trámite del plan parcial para que este avance coordinadamente y la Etapa 2 se ejecute tan pronto como el plan parcial y la obtención de la licencia de urbanización lo permitan. La definición de esas etapas se sustentan en el “ESTUDIO DE RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA, COMO COMPONENTE DEL PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) DEL PROYECTO EL CONSUELO” elaborado por ambiental consultores & Cía. Ltda. –Miembro Grupo INERCO, estudio que complementa la información existente en el expediente y con el cual se puede verificar que las obras cumplen con los factores de seguridad e idoneidad técnica y corresponden con lo establecido por la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.*

*Con base en lo expuesto, por medio de la presente solicitamos aprobar el ajuste al cronograma del PMRRA para lo cual se adjunta el cronograma actualizado y desagregado en las 2 etapas antes explicadas. Así mismo y con el fin de solucionar las dilaciones que ha tenido la ejecución de los trabajos, solicitamos prorrogar por el término de un (1) año el plazo para la ejecución de las obras del PMRRA. (...).”*

Que mediante **Resolución No. 00057 del 17 de enero de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente prórroga la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011 y toma otras determinaciones, así:

**AUTO No. 00281**

**“ARTICULO PRIMERO. NIÉGUESE** la solicitud de ajuste al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental realizada mediante Radicado No. 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, respecto de lo establecido en la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. PRORRÓGUESE.** El término de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, contenido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 7134 de 30 de diciembre de 2011, por un (1) año, condicionado a la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), del proyecto “EL CONSUELO establecido bajo la Resolución en referencia, estudio que deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo para ser aprobado por esta Autoridad Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En caso de no considerar necesaria la actualización deberá presentar el sustento técnico (Diagnóstico de las condiciones geológicas, geomorfológicas y geotécnicas actuales, entre otras) para tal determinación, sin que ello obste para que se remitan a esta Entidad los ajustes al cronograma de ejecución de obras y manejo ya establecidas en la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con la prórroga otorgada en el presente acto administrativo, la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., deberá mantener vigentes las pólizas requeridas en el artículo 3 de la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011 y dar cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en la misma.

**ARTICULO TERCERO.** En caso de presentarse un cambio sustancial en el PMRRA establecido bajo la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, deberá atender lo señalado en el numeral 3 del Memorando No. 2015IE07097 del 17 de enero de 2015. (...)

Que mediante Certificado de libertad y tradición del predio con Chip Catastral **AAA0010XRLF** y con folio de matrícula No. **50S-40325212**, **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** es vocera del patrimonio autónomo fideicomiso **PREDIO EL CONSUELO**.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental, efectuó visita técnica el

**AUTO No. 00281**

día 19 de diciembre de 2012 al antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Plan Parcial El Consuelo - Sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, ubicado en la Diagonal 50B Sur No. 13A – 70 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00390 del 26 de enero de 2013**, que estableció entre otras cosas lo siguiente:

**(...) “5. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES FINALES**

**5.1** *El área del predio de propiedad de la Constructora Bolívar S.A (Que corresponde al antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda.), se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, fuera de las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución 222 del 3 de Agosto de 1994, y dentro de las zonas de recuperación morfológica, según el Artículo 354 del Decreto 190 del POT del Distrito.*

**5.2** *En la visita de control ambiental realizada el 19 de diciembre de 2012, al predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda., se observó lo siguiente:*

**5.2.1** *No se estaban realizando actividades de extracción, beneficio ni transformación de arcilla.*

**5.2.2** *No se están realizando actividades de recuperación ni reconfiguración morfológica en los antiguos taludes de extracción, por el contrario se observan avanzados procesos de erosión difusa y concentrada y de remoción en masa, debido a la ausencia de obras para el manejo de las aguas de escorrentía que fueron aprobadas en el PMRRA establecido.*

**5.2.3** *No se han desmantelado completamente la infraestructura de los hornos, que son alrededor de 15 a lo largo de todo el predio. Las ruinas de los hornos de cocción constituyen un riesgo para la seguridad del sector.*

**5.2.4** *La ausencia de cobertura vegetal en las áreas afectadas por la actividad de extracción está ocasionando afectación visual negativa a la comunidad del sector, al mismo tiempo que genera una carga de sedimentos a las aguas de escorrentía superficial y favorece las emisiones fugitivas de material articulado.*

**(...)**

**5.4** *La Constructora Bolívar S.A., no está cumpliendo la Resolución No. 777 del 06/06/2011 en lo referente al desmantelamiento de los antiguos hornos de cocción, los cuales se encuentran parcialmente destruidos.*

## **AUTO No. 00281**

*5.5 En el predio no se están realizando actividades de recuperación ambiental y reconfiguración morfológica, lo que ha favorecido la generación de variados impactos negativos sobre el aire, el agua superficial, el paisaje, la vegetación y el suelo; incumpliendo con la resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se establece el PMRRA, en todos sus artículos a excepción del artículo tercero ya que la constructora remitió la póliza de garantía única. (...)*”.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, efectuó visita técnica el día 16 de octubre de 2013, al antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Plan Parcial El Consuelo - Sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, ubicado en la Diagonal 50B Sur No. 12C – 96 (Diagonal 48C- Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12) de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, predio sujeto a la ejecución de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08826 del 27 de noviembre de 2013**, que estableció entre otras cosas lo siguiente:

(...)

### **“5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*5.1. El área del predio de propiedad de la Constructora Bolívar S.A. que corresponde al antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la UPZ 54 Marruecos, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, y en zonas de reconfiguración morfológica, paisajística y/o ambiental de áreas afectadas por actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto No. 364 del 26 de Agosto 2013 – POT de Bogotá D.C).*

*5.2. En la visita de control ambiental realizada el 16 de octubre de 2013, al predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo se observó lo siguiente:*

- *No se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.*
- *No se realizan actividades de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental en los antiguos taludes de extracción, por el contrario se observan avanzados procesos de erosión difusa y concentrada y de remoción en masa, debido a la ausencia de obras para el manejo de las aguas de escorrentía que fueron*

### **AUTO No. 00281**

*aprobadas en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.*

- *No se han desmantelado completamente la infraestructura de los antiguos hornos de cocción, que son alrededor de 15 a lo largo de todo el predio. Las ruinas de dichos hornos constituyen un riesgo para la seguridad del sector.*
- *La ausencia de cobertura vegetal en las áreas afectadas por la antigua actividad de extracción de arcilla, está ocasionando afectación visual negativa a la comunidad del sector, al mismo tiempo que genera una carga de sedimentos a las aguas de escorrentía superficial y favorece las emisiones fugitivas de material particulado.*
- *Impacto visual negativo como consecuencia de la pérdida de la continuidad de las formas y elementos que interactúan (vegetación, suelo, fauna) propios de la zona, debido a la falta de obras de recuperación y restauración ambiental.*

**5.3.** *La Sociedad Constructora Bolívar S.A., identificada con el Nit. 860.513.493-1, en calidad propietaria del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, no han iniciado la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2013 (Notificación personal el 10 de enero de 2012 y ejecutoriada el 18 de enero de 2013), por consiguiente no han presentado los informes semestrales de avance; incumpliendo con los Artículos Segundo y Cuarto de la citada Resolución.*

**5.4.** *La Sociedad Constructora Bolívar S.A., identificada con el Nit. 860.513.493-1, en calidad propietaria del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, han cumplido con la entrega de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual exigidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.*

**5.5.** *La labor de extracción de arcilla realizada en el predio del antiguo Chical Hermanos Ortiz Pardo, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorece el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidas por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; para lo cual, el propietario y/o representante legal de la Sociedad Constructora Bolívar S.A. debe tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, de acuerdo al Artículo Sexto de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011. (...)*

Que mediante **Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito, realizó la evaluación del documento denominado *“Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del Proyecto El Consuelo”* del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, presentado por el apoderado de Constructora Bolívar S.A. mediante Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, determinado entre otras cosas lo siguiente.

## **AUTO No. 00281**

“(…)

### **3. EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO**

*El señor Oscar David Acosta Irreño, en calidad de apoderado de Constructora Bolívar S.A. presenta mediante radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014 el documento denominado “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del Proyecto El Consuelo” del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, elaborado por Ambiental Consultores & Cía. – Miembro Grupo INERCO. El documento fue revisado y evaluado por los profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se tuvo en cuenta los estudios elaborados por INGERCIVIL Ltda. (Años 2008 – 2011) que dieron origen al establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.*

#### **3.1. OBSERVACIONES DEL INFORME**

*A lo largo del informe elaborado por ACON para la modificación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Plan Parcial El Consuelo se observa que no se levantó ni generó nueva información con respecto a lo ya reportado en el informe de INGERCIVIL Ltda. (Años 2008-2011). Esto se evidencia en la copia textual del documento e imágenes en la mayoría de secciones tales como: Caracterización de Clima, Drenajes Naturales y Artificiales, Caracterización del Componente Biótico, Caracterización del Componente Social y Antecedentes. Sin embargo, se omiten algunos párrafos o se cambia el orden de la información, dificultando incluso la lectura y el entendimiento del documento en general.*

*Es importante tener en cuenta que existe un encadenamiento lógico de los estudios básicos de geología, geomorfología e hidrogeología con el modelamiento geotécnico, que a su vez, es la base para la definición de la amenaza por procesos de remoción en masa.*

*Por tanto, la calidad y robustez de los primeros serán determinantes al momento de establecer la amenaza en el predio; sin embargo al evaluar el documento de justificación para la modificación de PMRRA se observa que la calidad de estos componentes disminuye significativamente, lo cual se ve reflejado en los siguientes aspectos:*

##### **3.1.1. GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA**

###### **a. Ausencia de criterios objetivos para definir unidades roca - suelo y su caracterización litológica.**

*Para el informe presentado en el 2008 se hace la descripción de nueve unidades informales en el área de estudio, mientras que en informe del 2014 se diferencian cuatro “facies” (que se interpretan como las unidades definidas por ACON). Es*

### **AUTO No. 00281**

*importante preguntarse por qué de un informe a otro cambia la unidad base, siendo en el informe de 2008 una secuencia de areniscas de grano grueso, mientras que en el del 2014 es una capa (facie) de arcillolitas. Finalmente, en el informe entregado por ACON debe considerarse el uso inadecuado del término facie al momento de describir las unidades litológicas, ya que este implica aspectos relacionados a ambientes de depositación, los cuales no son abarcados en dicho informe. Además, según lo establecido por los términos de referencia de esta entidad, la geología se debe realizar en unidad de roca, preferiblemente asociándola a la Formación a la que pertenece.*

#### **b. Deficiencias en la caracterización litológica y litoestratigráfica de las unidades definidas acorde al alcance del estudio.**

*En las descripciones de las unidades identificadas no se encuentran información de espesor, distribución en el área de estudio y morfología. La descripción de las características litológicas de cada una es deficiente lo cual, siendo esta la base del modelo geotécnico, genera dudas en cuanto a su formulación. Los contactos entre las unidades litológicas son muy similares y la generalización litoestratigráfica que hace ACON, no corresponde con su expresión morfológica del terreno.*

*Ejemplo de esto, las observaciones para cada una de las unidades son las siguientes:*

- i) Facie arcillosa 1: No tiene información respecto a espesor, características litológicas (granulometría, porosidad, estructuras internas), tipo de contactos y distribución en el área de estudio.*
- ii) Facie arenosa 1: No tiene información litológica (granulometría, selección, porosidad), distribución en el área de estudio.*
- iii) Facie arenosa 2: No tiene información litológica (granulometría, composición), espesor, distribución en el área de estudio.*
- iv) Facie arcillosa 2: No tiene información litológica (granulometría, estructuras internas, porosidad), distribución en el área de estudio.*
- v) Depósito Fluvio-Glacial: No se hace una adecuada descripción de la matriz y en general de la unidad (porosidad, composición y dimensiones de los clastos), espesor, distribución en el predio (Cabe resaltar que esta unidad no aparece en el informe de INGERCIVIL Ltda. 2008, sin embargo en la cartografía entregada por ACON representan los mismos polígonos identificados previamente por INGERCIVIL Ltda. como Ter-Ar<sub>5</sub>).*
- vi) Depósitos antrópicos: No tiene información de espesor y distribución en el área de estudio. Para una ladera intensamente intervenida por actividades extractivas, se considera relevante realizar una caracterización más detallada de este tipo de material.*

#### **c. La cartografía se presenta en una escala menos detallada y existe disminución de calidad.**

## **AUTO No. 00281**

*El contexto geológico se presenta en escalas menos detalladas que el estudio de 2008 (los estudios de Ingeominas citados como contexto en 2014 se levantaron en escala 1:100.000, mientras los estudios de Ingeocim-UPES usados en el estudio de 2008 lo fueron en escala 1:10.000). Si bien la información de referencia es importante, consignar levantamientos estratigráficos en escalas regionales llevadas a cabo en la represa de Regadera y en el Sisga no pueden ser considerados aportes significativos cuando no hubo ningún aporte en el levantamiento estratigráfico del predio de interés.*

*La información geológica oficial referenciada en la plancha geológica 246 Fusagasugá escala 1:100.000, no se ajusta a las descripciones estratigráficas definidas en la zona de estudio para la secuencia litológica de la Formación Regadera.*

*Por otra parte, la cartografía adjunta al documento presenta una serie de incoherencias e imprudencias, por ejemplo la escala que es reportada en el recuadro de especificaciones es de 1:2.500 (que por cierto es mayor a la recomendada en los términos de referencia), cuando en realidad la escala es de aproximadamente 1:1.150. Adicional a esto, los planos no se encuentran firmados por los profesionales que los elaboraron, sino por GEOINTERRA. El mapa de Geología se encuentra incompleto dado que no se observan datos estructurales o trazos de fallas y/o estructuras geológicas en éste.*

*Finalmente, al comparar los planos de los estudios del 2014 con los del 2008 se observa que son idénticos, es decir que en cuanto al mapa de Geología a pesar de definirse nuevas unidades los polígonos en ambos planos son los mismos, tan solo en el plano del 2014 se cambiaron convenciones y nomenclatura con respecto al plano del 2008; por otro lado, las columnas estratigráficas y secciones geológicas del documento del 2014 son exactamente las mismas que se encuentran en el documento del 2008, tanto así que las convenciones de los planos del 2014, al cambiarse por lo considerado en el informe de ACON, no coinciden con las establecidas en el plano sino con las que se encuentran en los planos del 2008. Aun así, de manera imprudente, los planos del documento del 2014 se encuentran firmados (Diseñó y Elaboró) por GEOINTERRA cuando evidentemente estos planos fueron elaborados en el 2008 por los profesionales de INGERCIVIL.*

### **d. Disminución de la calidad del componente estructural.**

*En cuanto al componente geológico estructural, en el informe de ACON 2014 se presenta la misma información (datos medidos en campo y modelo) presentados por INGERCIVIL en el 2014 y más grave aún, se presentan omisiones en la identificación de estructuras geológicas tipo fallas y lineamientos fotogeológicos, las cuales pueden variar las calidades de los macizos rocosos que se vean afectados por dichas estructuras. Adicionalmente, no hubo mejoramiento en el número de datos estructurales.*

## **AUTO No. 00281**

### **e. Deficiencias en el componente geomorfológico**

*En cuanto al componente geomorfológico que presenta ACON 2014, se transcriben las unidades geomorfológicas definidas por INGERCIVIL Ltda. 2008, se observa una confusión conceptual entre depósito y geoforma, al igual que en la jerarquización geomorfológica entre unidades, subunidades y elementos geomorfológicos. La validación de antecedentes de eventos y procesos morfodinámicos de la zona, carece del sustento de interpretación multitemporal mediante fotografías aéreas, y surge la duda del origen del insumo básico en la definición de unidades y subunidades geomorfológicas; en este sentido, la definición de unidades de origen fluvio-glacial sin contar con el respectivo análisis de fotografías aéreas, genera incertidumbre en su formulación y delimitación, su caracterización queda referida únicamente a las observaciones de campo. Lo anterior evidencia que para la realización del estudio que está siendo evaluado no se realizó trabajo de campo que permitiera obtener nueva información o complementar la ya entregada en el 2008.*

### **3.1.2. ANÁLISIS Y ZONIFICACIÓN DE AMENAZA POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA**

#### **a. Ausencia de concordancia de unidades geológicas y geotécnicas**

*La modificación de la nomenclatura de unidades, no dio lugar a una modificación en las unidades geológico-geotécnicas, ni al modelamiento geotécnico, por lo cual extraña a esta Secretaría que el mapa de amenaza fuera modificado de manera sustancial, pasando de considerar el lote casi en su totalidad como de amenaza media a alta a un lote de amenaza baja a media con pocos sectores en amenaza alta. No existen para esta entidad los soportes suficientes para dar lugar a una modificación mucho menos garantista que la originalmente presentada por el usuario.*

*Lo cual es fundamental, para realizar los análisis y zonificación de amenaza por Remoción en masa, ya que en escalas detalladas y semidetalladas, el componente geológico debe garantizar la caracterización y comportamiento geomecánico de los materiales, que para la escala del estudio se asumen como unidades geológicas superficiales; en este sentido se hace necesaria una adecuada descripción litológica, estratigráfica y estructural de las unidades propuestas y de las calidades de los macizos rocosos definidos.*

#### **b. Ausencia de actualización de estudio de amenaza**

*Desde el 2008 (fecha que se elaboró el estudio de soporte del PMRRA aprobado) hasta la fecha, el Grupo de Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través de su actividades de seguimiento y control al predio objeto de análisis, ha evidenciado mediante los Conceptos Técnicos Nos.*

### **AUTO No. 00281**

00390 del 26 de enero de 2013 y 08826 de noviembre de 2013, taludes con procesos erosivos superficiales, profundos (carcavamiento) y procesos de remoción en masa activos, los cuales ante la ausencia de obras de mitigación aprobadas por la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011 del PMRRA, presentan señales de retrogresión y progresión de los procesos morfodinámicos identificados en el 2008, e incluso es probable que los parámetros geomecánicos de los materiales (cohesión, fricción, resistencia al corto, entre otros), sean inferiores a los estimados mediante la caracterización geomecánica realizada por INGERCIVIL Ltda. en el año 2008, como consecuencia de la acción del intemperismo a que ha estado expuesto los materiales durante 6 años.

En este sentido, es de esperarse que al realizar un análisis de amenaza en condición actual y las precipitación registrados en este periodo de 6 años, (Ola invernal de 2010 – 2012), éste de cómo resultado valores de Factores de Seguridad inferiores a los presentados en el 2008.

A pesar de lo anterior, de forma contradictoria la condición actual del terreno, según el análisis realizado por ACON 2014, en condición normal y críticas arrojan valores superiores a los calculados en el 2008, a pesar que no han realizado obras de mitigación y se observan señales de avance de los procesos morfodinámicos, como se describió anteriormente. Lo cual permite señalar que los valores de Factores de Seguridad arrojados por ACON 2014, son inconsistentes y deben ser reevaluados mediante un ajuste topográfico, geología local (unidades de roca), caracterización geotécnica e hidrogeológica que permitan establecer los parámetros geomecánicos actuales.

#### **c. Disminución de la amenaza alta y media por procesos de remoción en masa, sin sustento técnico**

El análisis realizado por ACON 2014, modifica las áreas establecidas como amenaza alta y media planteada por INGERCIVIL Ltda. 2008, sin contar con sustento técnico necesario para llegar a este resultado, según lo descrito en los ítems anteriores. Esto adicionalmente, condiciona el tipo de obras de mitigación necesarias para disminuir el nivel de amenaza, como lo demuestra las obras plantada a partir del estudio elaborado en el 2008, se plantean tres alternativas: Tipo 1: Relleno + gavión + malla con pernos; Tipo 2: Relleno + gavión y Tipo 3: Malla de pernos, por su parte en el 2014, ACON plantea obras de control de aguas superficiales (cunetas perimetrales, filtros), empradización, rellenos, excavaciones y perfilados, sin mencionar las zonas y los taludes que deberán ser intervenidos para lograr disminuir la amenaza.

Lo cual demuestra, que al reducir el nivel de amenaza, disminuye la complejidad de las obras de mitigación necesarias para estabilizar las zonas críticas. Esto adicionalmente, conlleva disminuir los tiempos de ejecución del PMRRA establecido mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011, de 3 años a 2 años.

#### **AUTO No. 00281**

#### **4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**4.1.** El área del predio de propiedad de Constructora Bolívar S.A. que corresponde al antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Plan Parcial El Consuelo, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la UPZ 54 Marruecos, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

**4.2.** La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, le estableció el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA al área del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo de propiedad de Constructora Bolívar S.A.

**4.3.** A partir de la revisión detallada del documento presentado mediante Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014, “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración ambiental (PMRRA) del proyecto el Consuelo”, por el cual Constructora Bolívar S.A., solicita modificación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011, profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, concluye:

**4.3.1.** Dadas las inconsistencias técnicas descritas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2. del presente Concepto Técnico, se recomienda **no aceptar las modificaciones del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA** propuestas mediante el Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014.

**4.3.2.** Es necesario ejecutar las obras propuestas dentro del PMRRA establecido mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011 por la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de mitigar los procesos de remoción en masa activos y prevenir futuras afectaciones por los citados procesos latentes que podrían activarse y afectar en una mayor grado la estructura ecológica del área objeto del PMRRA.

**4.3.3.** En caso que se realice una modificación al PMRRA establecido por esta Entidad, es necesario realizar una mayor exploración geotécnica, hidrogeológica, geológica (columnas estratigráficas más detalladas, mayor cantidad de datos estructurales, etc.), mejor modelamiento (software más avanzado, mayor número de unidades geológico-geotécnicas, etc.) para evaluar un mejor modelo de amenaza que sea acorde a las condiciones actuales del terreno. (...)

Que mediante **Memorando con Radicado No. 2015IE07097 del 17 de enero de 2015**, el Grupo Técnico de Minería de la Secretaría Distrital de Ambiente da alcance al Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015, realizando las siguientes precisiones de orden técnico:

### **AUTO No. 00281**

*“ 1. Con base en las inconsistencias técnicas descritas en detalle a lo largo del numeral 3.1 “Observaciones del informe”, se recomienda no aceptar las modificaciones planteadas en el “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del proyecto el Consuelo”.*

*2. Dada la ausencia de implementación y ejecución de las actividades de Recuperación y Restauración Ambiental establecidas por la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011, el responsable de la ejecución del PMRRA deberá evaluar la pertinencia de actualizar el instrumento establecido, tal como fue considerado en el literal b del numeral 3.1.2 Análisis y zonificación de amenaza por procesos de remoción en masa.*

*3. Para la SDA, los criterios que definen un cambio sustancial en el PMRRA establecido por la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011 son: variaciones en la línea base específicamente en los aspectos de geología, hidrogeología e hidrología y los cambios en las condiciones de zonificación de amenaza actual, cuando dicha amenaza pase de alta o media, a baja. En caso en que se den dichos cambios, será necesario dar inicio al trámite de presentación, evaluación y aprobación de un nuevo PMRRA.*

*4. El plazo para presentar la actualización del PMRRA será de dos (2) meses. En caso que el responsable no considere necesaria dicha actualización deberá presentar el sustento técnico (diagnóstico de las condiciones geológicas, geomorfológicas y geotécnicas actuales, entre otras) para tal determinación, sin que ello obste para que se remitan a esta Entidad los ajustes al cronograma de ejecución de obras y manejo ya establecidas en la Resolución 7134 del 30 de diciembre de 2011.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

**AUTO No. 00281**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros*

**AUTO No. 00281**

**urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

**AUTO No. 00281**

Que tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 2010.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.***  
*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la ya citada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**AUTO No. 00281**

Que el artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció como Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA.

Que el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 estableció que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental-PMRRA, es:

*“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

*Parágrafo 1°. Entiéndase por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

*Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, **aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00390 del 26 de enero de 2013** con Radicado 2013IE009159, la Dirección de Control Ambiental en la visita técnica llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2012, verificó el cumplimiento de la **Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011**, evidenciando que en el predio ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C-96 (Diagonal 48C- Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12) de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta ciudad:

“(…)

**5.2.2. No se están realizando actividades de recuperación ni reconfiguración morfológica en los antiguos taludes de extracción, por el contrario se observan avanzados procesos de erosión difusa y concentrada y de remoción en masa,**

**AUTO No. 00281**

debido a la ausencia de obras para el manejo de las aguas de escorrentía que fueron aprobadas en el PMRRA establecido.

5.2.3. No se han desmantelado completamente la infraestructura de los hornos de cocción, que son alrededor de 15 a lo largo de todo el predio. Las ruinas de los hornos de cocción constituyen un riesgo para la seguridad del sector.

5.2.4. La ausencia de cobertura vegetal en las áreas afectadas por la actividad de extracción está ocasionando afectación visual negativa a la comunidad del sector, al mismo tiempo que genera una carga de sedimentos a las aguas de escorrentía superficial y favorece las emisiones fugitivas de material articulado.

(...)

**5.5** En el predio no se están realizando actividades de recuperación ambiental y reconfiguración morfológica, lo que ha favorecido la generación de variados impactos negativos sobre el aire, el agua superficial, el paisaje, la vegetación y el suelo; incumpliendo con la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se establece el PMRRA, en todos sus artículos a excepción del artículo tercero ya que la constructora remitió la póliza de garantía única.

Que igualmente como se indicó, la Dirección de Control Ambiental en visita técnica posterior, llevada a cabo el día 16 de octubre de 2013, evidenció nuevamente en el **Concepto Técnico No. 08826 del 27 de noviembre de 2013**, lo siguiente:

**“5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

(...)

- No se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.
- No se realizan actividades de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental en los antiguos taludes de extracción, por el contrario se observan avanzados procesos de erosión difusa y concentrada y de remoción en masa, debido a la ausencia de obras para el manejo de las aguas de escorrentía que fueron aprobadas en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

**AUTO No. 00281**

- *No se han desmantelado completamente la infraestructura de los antiguos hornos de cocción, que son alrededor de 15 a lo largo de todo el predio. Las ruinas de dichos hornos constituyen un riesgo para la seguridad del sector.*
- *La ausencia de cobertura vegetal en las áreas afectadas por la antigua actividad de extracción de arcilla, está ocasionando afectación visual negativa a la comunidad del sector, al mismo tiempo que genera una carga de sedimentos a las aguas de escorrentía superficial y favorece las emisiones fugitivas de material particulado.*
- *Impacto visual negativo como consecuencia de la pérdida de la continuidad de las formas y elementos que interactúan (vegetación, suelo, fauna) propios de la zona, debido a la falta de obras de recuperación y restauración ambiental.*

**5.3.** *La Sociedad Constructora Bolívar S.A., identificada con el Nit. 860.513.493-1, en calidad propietaria del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, no han iniciado la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2013 (Notificación personal el 10 de enero de 2012 y ejecutoriada el 18 de enero de 2013), por consiguiente no han presentado los informes semestrales de avance; incumpliendo con los Artículos Segundo y Cuarto de la citada Resolución.*

(...)

**5.5.** *La labor de extracción de arcilla realizada en el predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorece el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidas por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; para lo cual el propietario y/o representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A. debe dar tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, de acuerdo al Artículo Sexto de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011. (...)*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se tiene que mediante la **Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA para ser ejecutado en el predio ubicado en la Diagonal 50B Sur No. 13A – 70 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta ciudad, con el fin de implementar las acciones pertinentes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que fueron causados por el desarrollo de la antigua

**AUTO No. 00281**

actividad minera, actividades que no se están realizando por parte del titular del instrumento administrativo.

Que así las cosas, las sociedades **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** y **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** de conformidad con los antecedentes, están en la obligación de cumplir con lo reseñado en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual señaló que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA es:

*“(...) aquel instrumento que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”*

Que para el presente caso se encuentra establecido el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental –PMRRA, a la Sociedad Constructora Bolívar S.A., identificada con NIT 860.513.493-1, según poder especial otorgado por su propietaria FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., bajo Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, en donde se determinó que la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA, se encuentra sujeto al cumplimiento de las fichas y programas presentados bajo los documentos con Radicados Nos. 2008ER14648 del 09 de abril de 2008, 2009ER4108 del 30 de enero de 2008 y 2011ER132713 del 19 de octubre de 2011, para ser ejecutado en el predio denominado “EL CONSUELO”, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 17276 del 18 de noviembre de 2011.

Que de igual forma quedo estipulado bajo la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, que el tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, es tres (3) años, termino en el cual se debió surtir la presentación de los informes semestrales, los cuales deben contener la descripción detallada de los avances de los programas, subprogramas, actividades aprobadas y mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información que soporte los informes semestrales a presentar en la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

### **AUTO No. 00281**

Que pese a que dicho término, fue prorrogado bajo Resolución No. 0057 del 17 de enero de 2015, por un (1) año, condicionado a la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), del proyecto “EL CONSUELO establecido bajo la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, a fin de que se surta la mitigación de los procesos de remoción en masa activos y la prevención de futuras afectaciones por los citados procesos latentes que podrían activarse y afectar en una mayor grado la estructura ecológica del área objeto del PMRRA, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, no es óbice para que esta Autoridad Ambiental determine el incumplimiento a la ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental-PMRRA.

Que así las cosas, de acuerdo a lo conceptuado en los Conceptos Técnicos Nos. 390 de del 26 de enero de 2013, 8826 del 27 de noviembre de 2013, y conforme a los requerimientos realizados bajo la Radicados Nos. 2013EE012070 del 03 de febrero de 2013 y 2013EE09852 del 31 de julio de 2013, y demás actuaciones citadas en el acápite de antecedentes, esta Secretaría, evidencia incumplimiento a lo establecido en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

Que adicionalmente y teniendo presente las disposiciones jurídicas surtidas entorno a la ejecución del PMRRA, establecido mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011 (Decreto 190 de 2004 y Decreto 364 del 26 de Agosto de 2013), esta Autoridad ambiental actuando en el marco de sus funciones, requirió la ejecución de dicho instrumento dadas las condiciones del predio objeto de implementación del PMRRA, siendo de esta forma necesario que se tomen acciones en aras de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que fueron causados por el desarrollo de la antigua actividad minera.

Que en consecuencia a lo anterior, y finalmente ante las diferentes actuaciones surtidas citadas en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, en relación a que se diera cumplimiento a lo establecido a la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre, el doctor Oscar David Acosta Irreño, en calidad de apoderado de Constructora Bolívar S.A. presenta mediante Radicado No.2014ER132527 del 14 de agosto de 2014 el documento denominado “Estudio de riesgo por procesos de remoción en masa, como componente del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) del Proyecto El Consuelo” del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, elaborado por Ambiental Consultores & Cía. – Miembro Grupo INERCO. Documento revisado y evaluado por los profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se tuvo en cuenta los estudios elaborados por INGERCIVIL Ltda. (Años 2008 –

**AUTO No. 00281**

2011) que dieron origen al establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, mediante Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

Que en relación a la evaluación del documento referido, se emitió el Concepto Técnico No. 00093 del 15 de enero de 2015, ya referido indico lo siguiente:  
(...)

*“4.3.1. las inconsistencias técnicas descritas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2. Del presente Concepto Técnico, se recomienda **no aceptar las modificaciones del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA** propuestas mediante el Radicado 2014ER132527 del 14 de agosto de 2014. (Negritas y Subrayado fuera del texto)*

*4.3.2. Es necesario ejecutar las obras propuestas dentro del PMRRA establecido mediante la Resolución 7134 del 30 de diciembre 2011 por la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de mitigar los procesos de remoción en masa activos y prevenir futuras afectaciones por los citados procesos latentes que podrían activarse y afectar en una mayor grado la estructura ecológica del área objeto del PMRRA.*

*4.3.3. En caso que se realice una modificación al PMRRA establecido por esta Entidad, es necesario realizar una mayor exploración geotécnica, hidrogeológica, geológica (columnas estratigráficas más detalladas, mayor cantidad de datos estructurales, etc.), mejor modelamiento (software más avanzado, mayor número de unidades geológico-geotécnicas, etc.) para evaluar un mejor modelo de amenaza que sea acorde a las condiciones actuales del terreno. (...)*”

Que por tal razón, esta Autoridad Ambiental encuentra necesario que se dé cumplimiento a lo ya establecido en la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011.

Que así las cosas, es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011, la Sociedad Constructora Bolívar S.A., identificada con NIT 860.513.493-1, dentro de trámite administrativo ambiental en referencia ostenta la calidad de sujeto activo de la ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental - PMRRA, sin embargo, y ante dicha calidad esta Autoridad Ambiental no puede desconocer que FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., sociedad que actúa en calidad de vocera del FIDEICOMISO EL CONSUELO, se ve inmersa en la presunta responsabilidad a establecer bajo el presente proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a lo normativa vigente así:

### **AUTO No. 00281**

Que la regulación Constitucional existente en relación a los recursos naturales en Colombia, estructurada a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”.* (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

### **AUTO No. 00281**

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

*“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”* (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el articulado Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

**“ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*“(…)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)*

Que adicionalmente y de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno....”*

Que es procedente indicar que el anterior concepto traía la aseveración “... y disponer de ella arbitrariamente...” Que aplicando una interpretación exegética a la norma, se entendía que el derecho de dominio o de propiedad se encontraba consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “**arbitrariamente**” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, en el entendido que:

### **AUTO No. 00281**

*“...La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema...”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“... Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios...”. (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, y señaló:

*“...El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes...”.(Subrayado fuera del texto)*

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

### **AUTO No. 00281**

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)*

Que realizando una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con los Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postmineria, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

**AUTO No. 00281**

Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), ya mencionado.

Por lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control ambiental exigible al propietario del predio afectado o al sujeto activo generador de la afectación, en área no compatible con la minería.

Que de ésta forma, presuntamente las sociedades **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** y **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, no están cumpliendo con lo establecido en la actuación administrativa “**Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011**”, por medio de la cual se instauró el instrumento administrativo de control y manejo ambiental **PMRRA**, afirmación que se realiza por parte de ésta autoridad ambiental con base en lo expuesto por los **Concepto Técnicos Nos. 00390 del 26 de enero de 2013 y 08826 del 27 de noviembre de 2013**.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1202 y DM-06-2000-1079**, sobre la presunta inejecución del Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA en el predio ubicado en la Diagonal 50B Sur No. 13C – 96 (Diagonal 48C- Calle 50 Sur y Avenida 14 y 12, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta ciudad, las sociedades **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** y **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, realizan conductas violatorias u omite las mismas, constituyéndose éstas en una presunta vulneración a la normativa ambiental y causando supuestos daños ambientales.

Que por consiguiente, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** identificada con NIT. 860.513.493-1, en cabeza de su representante legal el Señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.315.767 o quién haga sus veces, y **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT. 800.182.281-5, a través de su representante legal **FERNANDO HINESTROSA REY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.141.253 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento artículos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la **Resolución No. 7134 del 30 de diciembre de 2011**, mediante la cual se estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA para ser ejecutado en el predio denominado “**EL CONSUELO**”, ubicado en la Diagonal 50B Sur 13 A -70, y por las afectaciones ambientales producto de la inejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

**AUTO No. 00281**

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se verificarán los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales con el presunto actuar de las dos sociedades (**CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**), para así darle aplicación jurídica al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**AUTO No. 00281**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** identificada con NIT. 860.513.493-1, en cabeza de su representante legal el Señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.315.767 o quién haga sus veces, y **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT. 800.182.281-5, a través de su representante legal **FERNANDO HINESTROSA REY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.141.253 o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales acorde al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar el presente Auto a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** identificada con NIT. 860.513.493-1, en cabeza de su representante legal el Señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.315.767 o quién haga sus veces, en la Calle 134 No. 72-31.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar la presente actuación administrativa a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT. 800.182.281-5, a través de su representante legal **FERNANDO HINESTROSA REY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.141.253 o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 68B – 85 P 2

Las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.** El expediente **SDA-08-2013-1202** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 00281**

**ARTICULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de febrero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1202 y DM-06200-1079*

*Persona Jurídica: Constructora Bolívar S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A.*

*Concepto Técnico Nos: 00390 del 26 de enero de 2013, 08826 del 27 de noviembre de 2013 y 00093 del 15 de enero de 2015.*

*Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez*

*Actualizó y Revisó: Tatiana María De la Roche Todaro*

*Localidad: Rafael Uribe Uribe*

*Acto admon: Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental*

*Asunto: Minería*

**Elaboró:**

Tatiana Maria de la Roche Todaro      C.C: 1070595846      T.P: 204277 SJ      CPS: CONTRATO 430 DE 2015      FECHA EJECUCION: 15/01/2015

**Revisó:**

Manuel Fernado Gomez Landinez      C.C: 80228242      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 1541 DE 2014      FECHA EJECUCION: 5/02/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 13/02/2015